

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RÍO NEGRO, EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE VERTEDERO RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2493

SANTIAGO, 18 de diciembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de la Ilustre Municipalidad de Río Negro,

RUT N°69.210.301-7, en adelante, “el titular”, respecto de la Unidad Fiscalizable “Vertedero Río Negro”. Las medidas se fundamentan en el incendio ocurrido en el vertedero, lo que genera sustancias tóxicas que pueden afectar a las viviendas cercanas a la instalación, así como a la calidad de las aguas del estero ubicado en el sector norte del mismo, situaciones que hacen que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4. La Unidad Fiscalizable “Vertedero Río Negro” está ubicada en calle Pedro Aguirre Cerda S/N, al costado sur de la Ruta U-800, comuna de Río Negro, Provincia de Osorno, región de Los Lagos, y está compuesta por el proyecto denominado “Plan de cierre de Vertedero Municipal comuna Río Negro”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°486, de fecha 14 de septiembre de 2010, de la COREMA Región de Los Lagos.

5. El proyecto “Plan de cierre de Vertedero Municipal comuna Río Negro” se encuentra localizado en un terreno de propiedad municipal, abarca una superficie aproximada de 1,25 ha y atiende a una población aproximada de 8.804 habitantes; inició sus operaciones en el año 1985, y a partir del año 1991 es operado por un privado.

6. El proyecto tiene por objetivo el cierre y saneamiento ambiental del Vertedero de Río Negro, lo cual tiene asociado una serie de obras de mejoramiento para realizar el cierre final de éste, acorde con las consideraciones de protección del medio ambiente y respeto de las disposiciones legales vigentes (Considerando 3.1).



Imagen N°1 El vertedero municipal de Río Negro se encuentra ubicado al costado sur de la Ruta U-800 a través del cual se unen las comunas de Purranque y Río Negro. El vertedero se encuentra a unos 2,15 km en línea recta del centro urbano de la comuna (ver Figura 1 de la DIA), comuna de Río Negro, provincia de Osorno.

III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

7. Con fecha 07 de diciembre del presente año, se realizó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable "Vertedero Río Negro" por parte de la Oficina Regional de Los Lagos, debido a la contingencia asociada a un incendio que afectó al vertedero y a objeto de verificar el control de la emergencia.

8. En dicha inspección, el Encargado de la actividad (Encargado de Operaciones, Medio Ambiente y Aseo de la Municipalidad), informó que se tomó conocimiento de la contingencia a las 20:30 hrs del día sábado 5 de diciembre, y que desde ese momento y hasta las 03 AM del día domingo, trabajó sólo bomberos de Río Negro en el vertedero. Señaló que, con posterioridad, a propósito de un rebrote, el día domingo 6 de diciembre, a las 10:30 hrs, trabajaron bomberos de Río Negro, Purranque, una excavadora municipal y 2 camiones para el traslado de tierra, ya que el fuego comenzó por la zona de atrás del vertedero donde se depositan los residuos verdes (de cortas y podas). Adicionalmente, informó que hubo en total 3 rebrotes, siendo el último el que aconteció pasadas las 21 hrs del mismo día. Indica que, a partir de la fecha de la inspección, se sumará otra excavadora que se dedicará a realizar el corta fuego, para proteger la zona de árboles, y 2 camiones trasladarán tierra, y en las zonas donde hubiese fuego, trabajará bomberos. Finalmente, indicó que la Municipalidad no cuenta con Plan de Contingencia.

9. Durante el desarrollo de la inspección, se constataron los siguientes hechos:

a. Operación de una excavadora, cuya función es sofocar las zonas donde existe la presencia de humo, ingreso de 2 camiones con tierra y 1 con residuos sólidos domiciliarios, los que fueron dispuestos en un área cercana donde se encontraba operando la maquinaria pesada.

b. Los residuos que se vieron afectados por la contingencia no se encontraban con material de cobertura, exceptuando en algunas partes del sector del camino conformado por la excavadora, el cual fue utilizado para sofocar las zonas donde se estaba produciendo un incendio.

c. Presencia de varios focos de humo, gran cantidad de residuos plásticos y un fuerte hedor típico de quema de residuos domiciliarios, el cual sólo se percibe en la zona del vertedero y a la llegada de éste.

d. Al observar la masa de residuos, tanto los residuos removidos como los no removidos, se encuentran sin material de cobertura; no hay evidencia de instalación de chimeneas de biogás; y, por el lado Este del vertedero, no se observan canales de aguas lluvias. Al ser consultado el Encargado de la actividad, indica que no se cuenta con un sistema de manejo de aguas lluvias, ni tampoco de lixiviados y biogás, y que los residuos se encuentran dispuestos hasta la zona de la quebrada.

e. Existencia de una casa a menos de 300 metros aproximadamente desde el centro del vertedero, y de una población distante aproximadamente 1 km.

f. Desde el vertedero nace una vertiente, la cual fluye por aproximadamente 350 mts de sur a norte hasta alcanzar un estero sin nombre, que es tributario del Río Negro.



Fotografía N°1: Se observa columna de humo emanada del incendio de la UF Vertedero de Río Negro.



Fotografía N°2: Excavadora de propiedad municipal, se encuentra trabajando para amagar focos en la zona norte del vertedero.



Fotografía N°3: Se observa camino interior realizado por la excavadora municipal el día de la emergencia.



Fotografía N°4: Se observan residuos en la orilla del camino construido por la excavadora, sobre los cuales la maquinaria depositó material de cobertura con el fin de amagar un punto de emanación de humo.



Fotografía N°5: Zona interior de la masa de residuos.



Fotografía N°6: Círculo amarillo destaca área con fuego.

	
<p>Fotografía N°7: Imagen permite visualizar que toda la superficie del vertedero se encuentra con focos de humo</p>	<p>Fotografía N°8: Círculo destaca la casa más cercana al vertedero.</p>

10. Mediante el Memorandum N°56, de fecha 14 de diciembre de 2020, la Jefa de la Oficina de la región de Los Lagos de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas debido a la contingencia producto del incendio que afecta a la Unidad Fiscalizable "Vertedero Río Negro".

11. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba, permiten justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

IV. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO

12. Previo a abordar los riesgos asociados a la contingencia que afecta al vertedero, cabe señalar que, de acuerdo a la Resolución Exenta N°486/2010, al proyecto le son aplicables las siguientes exigencias:

a. Considerando 3.2 "Historial y Situación Actual del Vertedero (...) Tipo de Operación. *El vertedero actualmente se encuentra en operación, la cual corresponde a un relleno de ladera, llenándose con residuos la quebrada que da origen al estero que finalmente aporta sus aguas al río negro.*

En sus inicios el vertedero operó con el método de zanjas, las cuales se localizaron principalmente en el sector nororiente del predio. Luego se dio inicio al tipo de operación que actualmente se desarrolla. La acomodación de los residuos se realiza en forma manual y la secuencia de operación consiste en (...): Cobertura de la capa superior de los residuos con material para estabilizar el camino y permitir el acceso del camión (con una capa irregular de tierra)".

b. Considerando 3.3 "Descripción de Obras Específicas a Realizar (...) **Diseño del Cierre del Vertedero (...)** **6 Cortafuegos:** Con la finalidad de aislar el predio respecto de su entorno, se habilitará en forma perimetral una franja cortafuegos que poseerá un ancho de 5m. Para que dicho sector sea utilizado como cortafuego, el titular se compromete a: · mantener la franja periódicamente libre de todo elemento combustible; · mantener la franja accesible en todo momento; · no revegetar esta zona con ninguna especie (...)"

c. Considerando 3.4 "Plan de Contingencias. El Plan de Contingencia tiene por objetivo definir los procedimientos de resolución y acciones alternativas a seguir en una organización ante la ocurrencia de un evento que altera la operación normal de un proyecto (...). (...) se presenta para hacer frente oportunamente a las contingencias ambientales, que están referidas a la ocurrencia de efectos adversos sobre el ambiente debido a situaciones de origen natural o producto de actividades humanas, situaciones no previsibles que están en directa correlación con el potencial de riesgo y vulnerabilidad del área (...).

1. Tipos de Contingencias Ambientales (...) 6. Incendio o Explosión por emanaciones de gas (...) 2 Descripción de las Medidas de Contingencia a Aplicar (...) En el caso de ocurrencia de un incendio o una explosión, las acciones a seguir son las siguientes (...)"

13. De esta manera, conforme al análisis de los antecedentes del proyecto "Plan de cierre de Vertedero Municipal comuna Río Negro" y considerando la actividad de inspección, es posible presumir fundadamente el incumplimiento grave de las obligaciones del titular en cuanto a:

- a. No contar con un Plan de Contingencia que permita contar con acciones para enfrentar la ocurrencia de un incendio.
- b. No estar habilitada la franja cortafuegos.
- c. No realizar cobertura diaria a los residuos que se disponen en el vertedero.

V. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

14. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

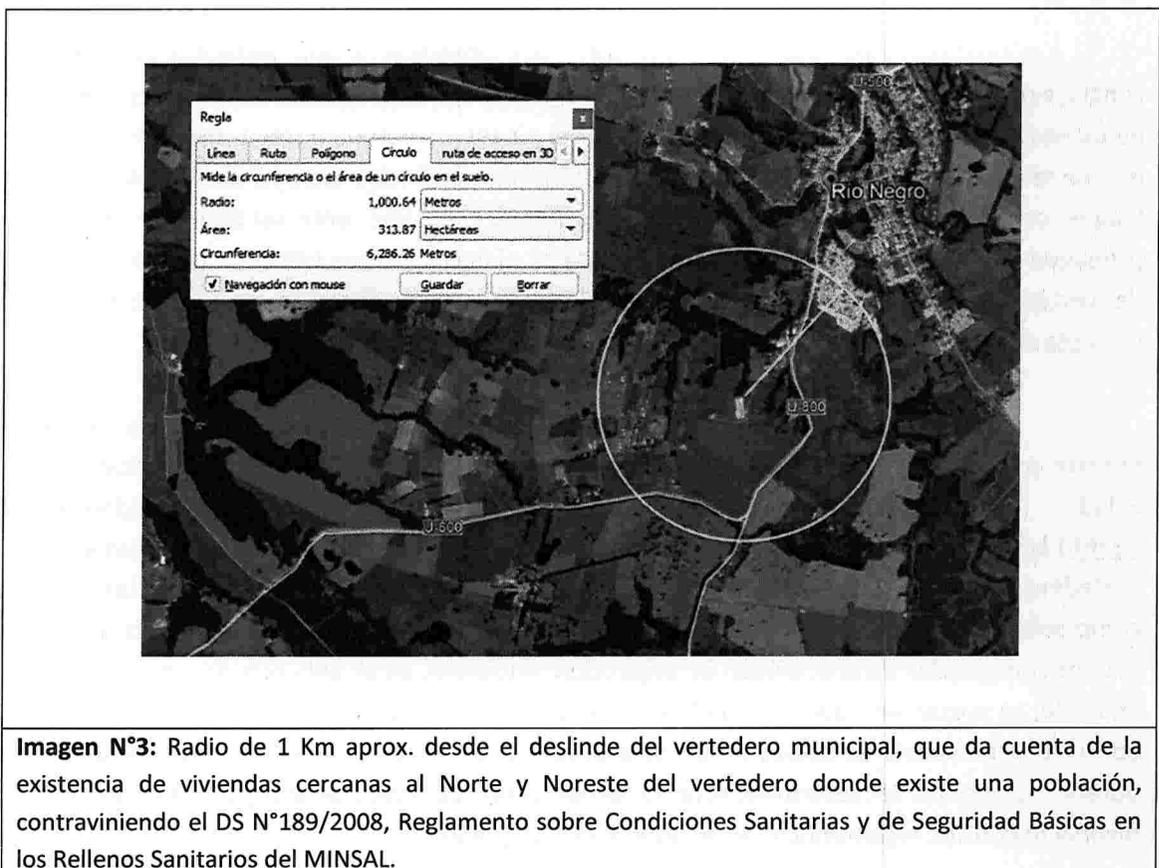
15. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que "*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*"¹. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"².

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

16. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante la inspección ambiental realizada con fecha 07 de diciembre de 2020, respecto del proyecto “Plan de cierre de Vertedero Municipal comuna Río Negro”, cabe tener en consideración lo siguiente:

- a. Presencia de varios focos de humo en toda la superficie del vertedero y de fuego cerca de la maquinaria que se encuentra trabajando.
- b. Sobre la masa de residuos, tanto los residuos removidos como los no removidos, están sin material de cobertura.
- c. Presencia de gran cantidad de residuos plásticos dispuestos en el vertedero.
- d. No se encuentran habilitadas chimeneas de biogás que permitan o favorezcan la ventilación.
- e. Fuerte hedor típico de quema de residuos domiciliarios.
- f. Existencia de una casa a menos de 300 metros aproximadamente del vertedero, y de una población distante aproximadamente 1 km.
- g. Desde el vertedero nace una vertiente, la cual fluye por aproximadamente 350 mts de sur a norte hasta alcanzar un estero sin nombre, que es tributario del Río Negro.



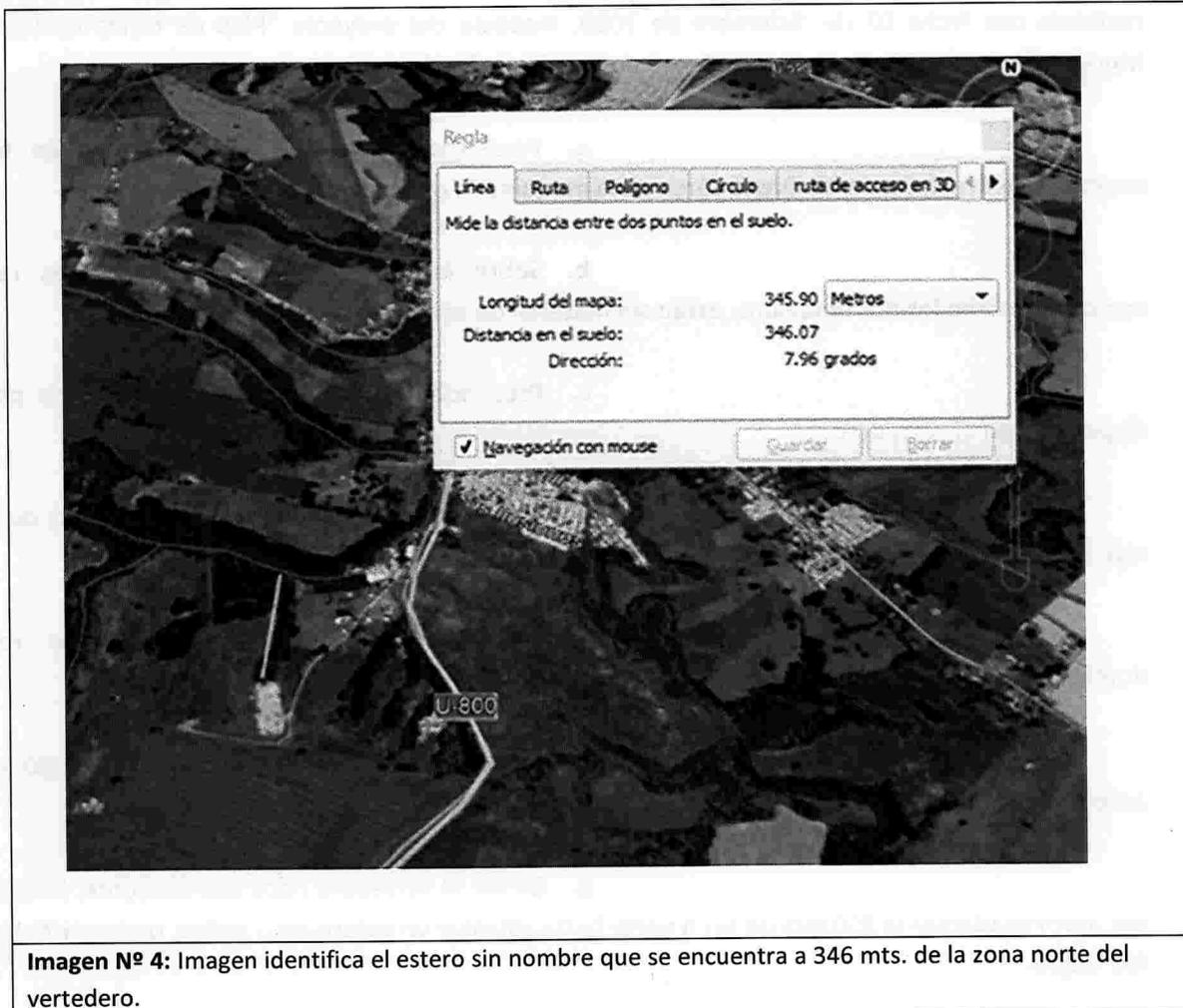


Imagen N° 4: Imagen identifica el estero sin nombre que se encuentra a 346 mts. de la zona norte del vertedero.

17. En atención a los antecedentes señalados, se concluye que la falta de cobertura de los residuos genera un incremento de manera exponencial al riesgo de incendios, la cual junto a la falta de control del biogás y su salida a través de chimeneas, que por lo menos realicen la ventilación, viene a generar emisiones de malos olores. Además, la permanencia del biogás, confinado al interior de la masa de residuos, hace que, ante un pequeño incendio, éste se propague internamente. Lo anterior, podría explicar el hecho de que existan fuegos en distintos puntos del vertedero. Por otra parte, la inexistencia de planes de contingencia no permite dar una pronta y correcta respuesta a la situación.

18. Cabe considerar que los residuos domiciliarios en nuestro país contienen un importante porcentaje de plásticos. Según la Organización Mundial de la Salud (<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/dioxins-and-their-effects-on-human-health>) la quema incontrolada e incompleta de éstos, como es lo que acontece en un incendio de un vertedero, conlleva la probabilidad de generar sustancias tóxicas que pueden afectar a la población, como son las dioxinas, que son compuestos orgánicos persistentes (COP). Ante ello, y a partir de los hechos constatados en la actividad de inspección ambiental, es posible concluir que, dado el incidente ocurrido, se presentan riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas, considerando que se constató la presencia de población cercana al vertedero. En este punto, es importante destacar que, durante la vida útil del vertedero, éste ha sufrido varios episodios de incendios, los cuales han sido de diversa magnitud, registrándose en el último año, 2 episodios.

19. Por otra parte, el material particulado emanado del incendio se podría precipitar a la vertiente que escurre al norte del vertedero, así como al estero sin nombre distante a unos 350 m, también al norte del vertedero.

20. En este contexto, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud define salud como un *“estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*³. La exposición a sustancias tóxicas pueden afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.

21. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

22. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

23. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 07 de diciembre de 2020, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó la

³ <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>

actividad de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.

24. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

25. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

26. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad del riesgo asociado al incendio y con ello la emisión de sustancias tóxicas, junto con aquellas que sirvan para monitorear y analizar información y antecedentes que corresponde presentar al titular. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental, que da cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

27. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, las que resultan totalmente proporcionales a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, al no contar el titular con un Plan de Contingencia y con un muro cortafuegos que permita controlar el incendio, así como no aplicar material de cobertura a los residuos, lo anterior, en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, medidas que resultan proporcionales también, en atención al riesgo que conlleva para el medio ambiente y la salud de la población expuesta a las emisiones de sustancias tóxicas como consecuencia del incendio, teniendo en consideración la presencia de una vivienda a menos de 300 mts de distancia del vertedero y de una población a 1 km, así como una incidencia en la calidad de las aguas del estero ubicado en el sector norte por la precipitación de material particulado.

28. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

29. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorandum N°55, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido al incendio ocurrido en el vertedero, lo que genera material particulado que puede afectar a las viviendas cercanas a la instalación, así como a la calidad de las aguas del estero ubicado en el sector norte del mismo.

30. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las **letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA**, a la Ilustre Municipalidad de Río Negro, RUT N°69.210.301-7, respecto de la Unidad Fiscalizable “*Vertedero Río Negro*”, ubicada en calle Pedro Aguirre Cerda S/N, al costado sur de la Ruta U-800, comuna de Río Negro, provincia de Osorno, región de Los Lagos, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

I. Manejo de contingencias

1) Realizar el traslado del frente de trabajo a un sector alejado de los actuales focos de ignición, a objeto que se pueda trabajar en el control de dichos focos, así como también impedir que la disposición de residuos nuevos constituya carga combustible adicional para el incendio. **Plazo de ejecución:** a partir de la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren el traslado del frente de trabajo.

2) Presentar un cronograma de acciones para el control de los amagos de incendio y para dar continuidad a la operación de disposición de residuos. En dicho documento, además, deberá dar cuenta del origen y causas del incendio del vertedero Río Negro que comenzó el día 5 de diciembre 2020. **Plazo de ejecución:** 5 días hábiles para presentar el cronograma e informar el origen y causas del incendio, y 15 días hábiles para la ejecución de las acciones, ambos contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: presentación de cronograma y fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la ejecución de las acciones. El cronograma deberá ser remitido al correo electrónico oficina.loslagos@sma.gob.cl.

3) Realizar un corta fuego perimetral, consistente en el escarpe de una franja de terreno de un ancho de 5 m, de acuerdo a lo señalado en la RCA N°486/2010, Considerando 3.3 “Descripción de Obras Específicas a Realizar”, Diseño de cierre del vertedero, punto 6 Cortafuegos, que asegure que, ante la eventualidad de ocurrencias futura de incendios, éstos sean controlados al interior del predio. **Plazo de ejecución:** 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

Medio de verificación: fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren las acciones y el estado final de los sectores controlados. Dichas fotografías deberán dar cuenta de todos los frentes de trabajo.

4) Perfilar y cubrir la totalidad de la masa de residuos afectada por el incendio, así como efectuar una correcta disposición de los residuos. **Plazo de ejecución:** 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las acciones ejecutadas.

5) Desarrollar y presentar un documento de “Plan de contingencia ambiental para el vertedero,” el cual debe contener entre otros aspectos, emergencia por incendio, de acuerdo a lo señalado en la RCA N°486/2010, Considerando 3.4 Plan de Contingencias. El Plan de Contingencia deberá ser cargado en la Plataforma digital de la SMA, de acuerdo a lo señalado en la Res. Exenta N°1610, de fecha 20/12/2018, que instruye a todos los titulares de RCA, cargar dichos Planes de Contingencia. **Plazo de ejecución:** 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

II. Monitoreo ambiental

6) Realizar monitoreo de calidad de agua superficial del estero que se ubica en el sector Norte del vertedero, con un muestreo aguas arriba y aguas abajo del vertedero. La medición deberá realizarse en al menos 2 puntos de monitoreo, que debe considerar el análisis de laboratorio de las muestras y de los resultados. Los parámetros a considerar serán los mismos que los establecidos en la RCA N°486/2010, Considerando 3.5 “Sistemas de Monitoreo y Control”, 6. Aguas superficiales, según artículo N°47 del Decreto Supremo 189/2008, del Ministerio de Salud. **Plazo de ejecución:** 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: los muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia. Los resultados deberán ser entregados en tanto sean recibidos por la entidad autorizada.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resolvo anterior, la Municipalidad deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas, que debe incluir los resultados obtenidos del muestreo de aguas superficiales. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a oficina.loslagos@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar “REPORTE MP VERTEDERO RÍO NEGRO”. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *Google Drive*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se

funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de Río Negro, con domicilio en calle Vicuña Mackenna N°277, comuna de Río Negro, región de Los Lagos, casillas de correos electrónicos carloswalm@rionegrochile.cl, ambiental@rionegrochile.cl

C.C.:

- SEREMI de Salud (S), región de Los Lagos, con domicilio en Avda. Décima Región N°480, Edificio Anexo Intendencia Tercer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico marcela.cardenas@redsalud.gob.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 31.320

Memorándum N°: 59.862